



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TEMA: I.P.C.-

DEMANDANTE: LEONEL HUMBERTO SALAMANCA AMEZQUITA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-

EXPEDIENTE: 15001-33-33-006- 2013-00195-00

ACTA N° 12 de 2014

REANUDACION DE AUDIENCIA INICIAL ART. 180 LEY 1437 DE 2011

En la ciudad de Tunja, a los nueve (09) días del mes de febrero del año dos mil quince (2015), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), día y hora fijados en la providencia del diecinueve (19) de enero de dos mil quince (2015) (Fl. 162), para llevar a cabo la diligencia de Reanudación de Audiencia inicial dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 15001-33-33-006-2013-00195** instaurado por el señor: **LEONEL HUMBERTO SALAMANCA** contra **LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL**, la suscrita Juez **MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO**, se constituye en audiencia pública.

Se informa a los asistentes que la audiencia SE REANUDARA de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a los asistentes para que se identifiquen.

1. - ASISTENTES

1.1.-PARTE DEMANDANTE:

- **APODERADO:** Doctor **JIMMY HUMBERTO REYES MOZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.180.585 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.478 del C.S de la J., en su calidad de apoderado de la parte actora.

- HUBERTO SALAMANCA AMEZQUITA, parte demandante.

1.2.- PARTE DEMANDADA

- **APODERADO SANTIAGO SALAZAR HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° N° 7.185.050 de Tunja, y portador de la Tarjeta Profesional N° - 150.427 del C.S de la J. en calidad de apoderado **de la parte demandada**.

1.3.- MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. **RAUL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía N°. 4.237.936. Quien actúa delegado del Ministerio Público en calidad de **Procurador Judicial 67** para Asuntos Administrativos ante este Despacho.

2. - INASISTENCIAS Y EXCUSAS

Se deja constancia de la inasistencia de **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica**. No obstante lo anterior, se continúa con el orden de la audiencia, pues la inasistencia de este(os) no impide la realización de la misma, según lo establecido en el inciso segundo del numeral 2º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Las partes quedan notificadas en estrados.

1.- DECRETO DE PRUEBAS

1.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

- ❖ **DOCUMENTALES:**

1.1.1. Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls. 5 a 16 del expediente.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

❖ DOCUMENTALES:

2.1.1 Téngase como pruebas con el valor que por ley les correspondan a los documentos vistos a fls 61 a 89 del expediente.

3.- MINISTERIO PÚBLICO:

El Representante del Ministerio Público no solicitó la práctica de pruebas.

4.- PRUEBAS DE OFICIO:

El Despacho considera que no es necesario decretar ningún medio de prueba en el presente caso, de conformidad con lo previsto en el numeral 10° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Ahora, atendiendo que no hay pruebas por practicar y que las obrantes en el expediente son suficientes para proferir decisión de fondo, procede el Despacho a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179 CPACA, dando previamente a las partes la posibilidad de presentar **alegatos de conclusión**.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte actora**, quien manifiesta: Respecto a lo que obra en el expediente se encuentra plenamente acreditado el derecho de mi poderdante y se encuentra el derecho de petición que interrumpió la prescripción y las respuestas de la entidad demandada, en consecuencia se solicita se concedan las pretensiones de la demanda.

Se le concede el uso de la palabra al **apoderado de la parte demandada**, quien manifiesta: Además de reiterar lo manifestado en la contestación de la demanda, solicito

que si se accede a la prosperidad de las pretensiones, no se condene en costas a la entidad demandada teniendo en cuenta que prospera la excepción de prescripción.

Se le concede el uso de la palabra al representante del **Ministerio Público**, quien manifiesta: Se acceda al reconocimiento de las pretensiones y se tenga en cuenta el término de prescripción cuatrienal teniendo en cuenta el día 11 de junio de 2013, que es el acto que dio origen a esta demanda.

Se deja constancia que la totalidad de las alegaciones de las partes y el concepto rendido por el Ministerio Público queda registrada en el audio.

De conformidad con el artículo 179 y 187 de la ley 1437 de 2011, se procede a dictar Sentencia conforme la siguiente motivación.

I. ANTECEDENTES (Resumen de la Demanda y su contestación)

El apoderado de la parte actora, manifiesta que el señor **LEONEL HUMBERTO SALAMANCA AMEZQUITA** en su calidad de Mayor (**r**) de las Fuerzas Militares, se le reconoció asignación de retiro mediante Resolución No. 0543 del 19 de mayo de 1986, Así mismo indica que mediante derecho de petición radicado el día 15 de enero de 2013 y el 15 de mayo de 2013 (sic) ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, solicito que dicha asignación de retiro fuera reajustada con base en el IPC. Afirma que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares mediante el **Oficios No 320 CREMIL 2173 del 31 de enero de 2013 y 320 CREMIL 48173 del 21 de junio de 2013**, condicionó la reliquidación de la asignación de retiro al trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación. (Fl. 4)

Por su parte, el apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, dentro del término de traslado de la demanda, en las razones de la defensa manifestó entre otras cosas que, no ha violado la ley, que tal entidad se basó en las normas que rigen el régimen especial de la Fuerza Pública, que debe tenerse en cuenta qué normas especiales regulan el régimen salarial de la fuerza pública, que tales normas consagran el principio de oscilación que orienta la actualización de las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública; que por lo anterior, ha obrado dentro del marco legal, que es un hecho notorio

que los aumentos de las asignaciones de retiro, no se han hecho en consideración al IPC, sino observando los aumentos hechos al servicio activo en el grado. (Fl. 50-53)

1.1. Pretensiones

Con fundamento en los hechos expuestos, la parte demandante solicita en resumen lo siguiente:

1. Que se declare la nulidad del **Oficio No 320 CREMIL 2173 del 31 de enero de 2013**, proferido por la entidad demandada CREMIL.
2. Que se declare la nulidad del acto administrativo **Oficio No. 320 CREMIL 48173 del 21 de junio de 2013** por medio del cual se condiciona la reliquidación de la asignación de retiro del libelista al trámite conciliatorio ante la Procuraduría General de la Nación.
3. Como consecuencia de la anteriores declaratorias, condenar a la entidad demandada a reajustar la asignación de retiro con base al IPC para los años 1997 al 2004 en que el índice de precios al consumidor fue superior al principio de oscilación, como mecanismo para mantener el valor adquisitivo constante de las pensiones, conforme al art. 14 de la Ley 100 de 1993.
4. Condenar a la demandada a reconocer y cancelar las diferencias que surjan entre la asignación de retiro reconocida sin la inclusión del IPC, con la pensión reliquidada con inclusión del IPC
5. Ordenarle a **CREMIL** pagarle al demandante la indexación de las sumas de dinero adeudadas.

II. CONSIDERACIONES

Surtidas a cabalidad todas las demás etapas correspondientes al proceso ordinario sin que se observen causales de nulidad de lo actuado, es el momento de proferir la decisión que merezca la *Litis*.

2.1. Problema Jurídico:

¿Tiene derecho el señor **LEONEL HUMBERTO SALAMANCA AMEZQUITA**, Mayor ® del Ejército Nacional, al reajuste de su asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE?. De esta forma queda fijado el litigio.

2.2. Argumentos y Sub argumentos que resuelven el problema jurídico planteado

Para resolver el problema jurídico planteado el despacho resolverá los siguientes ítems: **i)** Marco Jurídico del reajuste de la asignación de retiro, **ii)** Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC. **iii)** Caso Concreto

2.2.1. Marco Jurídico del reajuste de la asignación de retiro

Los Decretos 1211 de 1990 artículo 169¹, Decreto 1212 de 1990 artículo 151² y Decreto 1213 de 1990 artículo 110³, establecieron una forma de actualización especial para la asignación de retiro, a la cual se le denominó Principio de Oscilación, con el objeto que la asignación del personal en retiro refleje las variaciones que sufren las asignaciones del personal en actividad.

¹ ARTICULO 169. OSCILACION DE ASIGNACION DE RETIRO Y PENSION. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 de este Decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal.

Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios, no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

PARAGRAFO. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de Oficiales Generales y de Insignia, Coroneles y Capitanes de Navío, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 158 de este Decreto.

² Artículo 151. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este decreto. En ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los oficiales y suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a la norma que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.

Parágrafo. Para la oscilación de las asignaciones de retiro y pensiones de oficiales generales y coroneles, se tendrá en cuenta como sueldo básico, el porcentaje que como tal determinen las disposiciones legales vigentes que regulen esta materia, más las partidas señaladas en el artículo 140 de este decreto.

³ ARTICULO 110. OSCILACION DE ASIGNACIONES DE RETIRO Y PENSIONES. Las asignaciones de retiro y pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para un Agente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 de este Estatuto; en ningún caso aquellas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Agentes o beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.

Con la Expedición de la Ley 100 de 1993, se contemplo la forma como debía realizarse el reajuste de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, señalando el artículo 14⁴ que se haría con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE en el año inmediatamente anterior. A su vez, el artículo 142⁵ de la misma ley contemplo el beneficio a recibir una mesada adicional en el mes de junio, para los pensionados cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988.

La misma normatividad en su artículo 279⁶ dispone que el sistema Integral de seguridad social allí contenido, no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, entre otros.

Sin embargo, el legislador mediante la Ley 238 de 26 de diciembre de 1995⁷ adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, en el entendido de que los beneficios previstos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y de la mesada adicional del mes de junio, se harían extensivos a los sectores previstos en el artículo 279 ibídem, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública.

En ese orden de ideas, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993,

⁴ARTICULO. 14. Ley 100 de 1993- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

⁵ARTICULO. 142. Ley 100 de 1993 -Mesada adicional para actuales pensionados. Los pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, del sector público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, cuyas pensiones se hubiesen causado y reconocido antes del primero (1º) de enero de 1988, tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994.

Los pensionados por vejez del orden nacional, beneficiarios de los reajustes ordenados en el Decreto 2108 de 1992, recibirán el reconocimiento y pago de los treinta días de la mesada adicional sólo a partir de junio de 1996.

PARAGRAFO. -Esta mesada adicional será pagada por quien tenga a su cargo la cancelación de la pensión sin que exceda de quince (15) veces el salario mínimo legal mensual"

⁶ARTICULO. 279.-Excepciones. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas. (...)

⁷ARTICULO 1. Ley 238 de 1995. "Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados".

entre ellos los miembros de la Fuerza Pública, podrían acceder a estos específicos beneficios.

Finalmente, en virtud de la expedición de la Ley 923 de 2004⁸ reglamentada por el Decreto 4433 de 2004 se dispuso que el reajuste de la asignación de retiro del personal de la Fuerza Pública, ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42⁹ del citado Decreto.

2.2.2. Precedente Constitucional y Judicial en relación con el reajuste de las asignaciones de retiro con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC.

Sobre la naturaleza jurídica de la Asignación de Retiro, la Corte Constitucional ha dicho que se trata de una Pensión de Jubilación, que en el régimen de la Fuerza Pública se denomina Asignación de Retiro. En Sentencia C-432 de 2004, dijo:

"...Es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez y que goza de un cierto grado de especialidad (en requisitos), atendiendo la naturaleza especial del servicio y las funciones que cumplen los servidores públicos a quines se les reconoce. Se trata, como bien lo afirman los intervinientes, de establecer con denominación de "asignación de retiro", una pensión de vejez o de jubilación para los miembros de la fuerza pública..."¹⁰
(Negrilla del Despacho)

Frente a la asignación de retiro, el Consejo de Estado ha sostenido que es:

⁸ARTÍCULO 3 de la Ley 923 de 2004. Elementos mínimos. El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos: (...) -3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

⁹ARTÍCULO 42. Decreto 2243 de 2004. "Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente Decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley."

¹⁰Corte Constitucional. Sentencia C-432 de mayo de 2004, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL.

"un derecho de carácter prestacional que surge de una relación laboral administrativa, y con la cual se pretende cubrir un riesgo o una contingencia propia de la seguridad social. Se trata entonces de una prestación social de causación o tracto sucesivo que se devenga de manera vitalicia, la cual es irrenunciable en los términos de los artículos 48 y 53 de la Constitución Política."¹¹ (Subraya del Despacho)

De igual forma, ha señalado la Jurisprudencia que el personal retirado de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares, no se pensiona cuando reúnen los requisitos de edad y tiempo de servicio, como ocurre con los demás servidores públicos, cuando cumplen los requisitos de ley establecidos para el efecto. Estos, por ser de régimen especial, se pueden retirar con 20 años de servicio y cualquier edad y en tal condición perciben, no una pensión como se denomina comúnmente, sino una Asignación de Retiro, puesto que, dado su régimen especial, puede ocurrir que sean llamados a prestar nuevamente el servicio.

Sobre la forma de actualización de la asignación de retiro, ha señalado la Jurisprudencia, que el mecanismo tradicionalmente adoptado es el Principio de Oscilación¹², cuyo referente es la variación de las asignaciones del personal de la Fuerza Pública en actividad. Sin embargo, a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, los pensionados excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 tienen derecho al reajuste de sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, en otras palabras, **las prestaciones sociales reconocidas mediante normas especiales deben ser incrementadas conforme a lo contemplado por los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 si este les resulta más favorable.**

Igualmente ha señalado la Jurisprudencia, que el reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor – IPC-, tiene un límite temporal, pues a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, que reglamentó la Ley 923 de 2004, el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública.

¹¹ Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda; de 14 de febrero de 2007; C.P. doctor: Alberto Arango Mantilla; radicado interno No. 1240-04; actor: Ferney Enrique Camacho González.

¹² Contemplado en los Decretos 1211, 1212 y 1213 de 1990.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2013-00195
Demandante: Leonel Humberto Salamanca Amezquita
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

En providencia de la Sección Segunda - Subsección A, de 27 de enero de 2011, M.P. Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado interno No. 1479-09, Actor: Javier Medina Baena, se estableció que el reajuste incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional, es decir, debe ser utilizada como base para la liquidación de las mesadas posteriores, señalando:

"...dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades¹³ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado." (Negrilla fuera de texto).

En conclusión, de conformidad con la jurisprudencia y las disposiciones atrás mencionadas, la actualización de la asignación de retiro **procede desde el año de 1997 y sólo puede efectuarse hasta el día 31 de diciembre del año 2004**, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005 hasta la fecha, el cual no ha vuelto a ser inferior al IPC.

2.3. Caso Concreto

El apoderado de la parte actora manifiesta que el señor **LEONEL HUMBERTO SALAMANCA AMEZQUITA**, tiene derecho a que se le reajuste su asignación de retiro

¹³Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00798 01 (2081-09) Actor Lucía Sánchez de Manrique. Magistrado Ponente Víctor Hernando Alvarado.

con base en el I.P.C. conforme lo preceptúan los artículos 14 y 279 de la Ley 100 de 1993, este último adicionado por el artículo 1° de la Ley 238 de 1995.

La entidad demandada, manifiesta que el demandante no tiene derecho al reajuste solicitado con base en el IPC, toda vez que al mismo le es aplicable única y exclusivamente el principio de oscilación, se le han hecho los reajustes que por ley le corresponden.

Ahora bien, dentro del proceso se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- ⊕ Mediante Resolución N° 0543 del 19 de mayo de 1986, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, ordena el reconocimiento de la asignación de retiro del señor **LEONEL HUMBERTO SALAMANCA AMEZQUITA**, Mayor (**r**), efectiva a partir del 01 de abril de 1986, la cual viene siendo reajustada anualmente mediante el principio de oscilación. (Fl. 69-70 y 15)
- ⊕ El día once (11) de junio del año dos mil trece (2013) mediante derecho de petición enviado y radicado-, la parte actora **solicitó** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se le reconocieran, liquidaran, y pagaran los incrementos de su asignación de retiro a partir del año 1997, de Conformidad al Índice de Precios al Consumidor IPC. (Fl. 86 vto)
- ⊕ la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante Oficio **N° 320 CREMIL 48173 de fecha 21 de junio de 2013**, le señala que el trámite que le corresponde efectuar es el de solicitar la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación. (Fl. 30-32)

De lo anterior se logra establecer, que se reconoció a favor de la parte actora asignación de retiro¹⁴ y se reajusto año a año, teniendo en cuenta el porcentaje establecido por el principio de oscilación, el que para algunos años ha sido inferior al I.P.C., por tanto, de acuerdo con la normatividad citada, la jurisprudencia y las pruebas obrantes en el proceso, el Despacho estima que la parte actora tendría derecho a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, le reliquide la asignación de retiro, en aplicación del artículo 14 de la Ley

¹⁴ Reconocida con efectividad a partir del 01 de abril de 1986 (Fl. 69 vto)

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2013-00195
Demandante: Leonel Humberto Salamanca Amerguita
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

100 de 1993, es decir, con base en el índice de precios al consumidor –IPC- reportado por el DANE para el año inmediatamente anterior, en tanto le sea más favorable.

Se agrega además que el ajuste de las asignaciones de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, debe hacerse hasta el 31 de diciembre de 2004, teniendo en cuenta que el sistema de oscilación fue retomado por el legislador mediante la Ley 923 de 2004, reglamentada a su vez por el Decreto 4433 del mismo año, manteniendo vigente este sistema de reajuste desde el año 2005, que además no ha vuelto a resultar inferior al IPC.

Ahora, teniendo en cuenta que la fecha en que el actor elevó su **solicitud** de reajuste de la asignación de retiro fue el día 11 de junio de 2013 (Fl. 11 y 86 vto)¹⁵, el Despacho aclara que respecto de las diferencias de las mesadas causadas con anterioridad al 11 de junio de 2009 (Fl.86 vto), **ha operado el fenómeno de la prescripción cuatrienal** conforme lo establecen los artículos 174¹⁶ del Decreto 1211 de 1990, artículo 155¹⁷ del Decreto 1212 de 1990 y artículo 113¹⁸ del Decreto 1213 de 1990.

No obstante lo anterior, se debe tener en cuenta, que si bien dichas diferencias no pueden ser pagadas por encontrarse prescritas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, pues, al tratarse de una prestación periódica es claro que si la demandante tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años **1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004, en tanto le sea más favorable**; tal monto necesariamente ha de incrementarse de manera cíclica y a futuro en las mesadas posteriores.

En conclusión, señala el Despacho que **se declarará la nulidad del oficio N°. 320**

¹⁵ La solicitud elevada por la parte actora el 15 de enero de 2013 es una petición de información y no de reajuste de la asignación y la respuesta de la entidad accionada se limita a brindar la información requerida.

¹⁶ Decreto 1211 de 1990, ARTICULO 174. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto prescriben en cuatro (4) años, que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

¹⁷ Decreto 1212 de 1990. ARTICULO 155. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por autoridad competente, sobre un derecho, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasarán a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

¹⁸ Decreto 1213 de 1990. ARTICULO 113. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieron exigibles. El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasará a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2013-00195
 Demandante: Leonel Humberto Salamanca Amezcuita
 Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

CREMIL 48173 de fecha 21 de junio de 2013 (Fls. 13 y 88), pues a la parte accionante le asistía el derecho al reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC para los años 1997 a 2004; *en tanto le sea más favorable* la aplicación de la actualización con base en el IPC respecto del sistema de oscilación, en aplicación del artículo 14 de la Ley 100 de 1993, **aclarando** que el pago del mismo procede desde el 11 de junio de 2009 dado el fenómeno prescriptivo. No obstante, se debe tener en cuenta, que si bien las diferencias que se encuentran prescritas no pueden ser canceladas, si deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores¹⁹.

2.4. Costas

Finalmente respecto de la condena en costas, cabe recordar que el artículo 188 del C.P.A.C.A., establece que en todos los procesos, a excepción de las acciones públicas, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, se impondrá la correspondiente condena en costas a la parte vencida, como lo ordena el artículo 365 al 366 del C.G.P. En lo que atañe las agencias en derecho, teniendo en cuenta la tarifa prevista en el Acuerdo 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de 2003, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2 del artículo 365, artículo 366 del C.G.P., el Despacho las fija en el uno (1%) por ciento del valor de las pretensiones, las cuales no podían exceder de 50 salarios mínimos legales vigentes al momento de presentación de la demanda²⁰, en consecuencia el valor a pagar por agencias corresponde a la suma²¹ de trescientos ocho mil pesos m/cte (\$308.000.00).

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹⁹ Sentencia del veintinueve (29) de julio de dos mil diez (2010). MAGISTRADO PONENTE: DR. Alfonso Vargas Rincón, Referencia: No.1631-2008, Radicación: 250002325000200700449 01, Actor: GLORIA MARÍA ARCINIEGAS DE NARVÁEZ. "...La ley ha dado un tratamiento especial a las prestaciones sociales, dado su carácter de imprescriptible, por esa razón es viable que el interesado pueda elevar la solicitud de reconocimiento de su derecho en cualquier tiempo. No obstante que el derecho es imprescriptible, si lo son las acciones que emanan de los derechos prestacionales y en consecuencia prescriben las mesadas pensionales, según el término señalado por el legislador..."

²⁰ La parte accionante señaló como estimación de la cuantía la suma de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00). Suma que excede el valor de cincuenta salarios Lo cual equivalía para la fecha de presentación de la demanda a la suma de veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco millones de pesos (\$ 29.475.000,00).

²¹ Sentencia del 11 de febrero de 2014. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá. M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. Radicado: 150013333006201300018-01. Actor: José de Jesús Veloza Mejía.

F A L L A:

PRIMERO. – Declarar probada la excepción de prescripción, propuesta por la apoderado(a) de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-**, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Declarar la nulidad del oficio No. 320 CREMIL 48173 del 21 de junio de 2013, expedido por el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por medio del cual se pronunció sobre la solicitud de reliquidación y reajuste de la Asignación de Retiro presentada por el señor **LEONEL HUMBERTO SALAMANCA AMEZQUITA**, Mayor (r) de las Fuerzas Militares, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-** reajustar la Asignación de Retiro del señor **LEONEL HUMBERTO SALAMANCA AMEZQUITA**, Mayor (r) de las Fuerzas Militares, a partir del **1º de enero de 1997** atendiendo para ello al Índice de Precios al Consumidor, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995 **en tanto le sea más favorable**, y pague las diferencias causadas, con efectos fiscales a partir del **11 de junio de 2009**, dado el efecto prescriptivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien las diferencias en las mesadas anteriores al **11 de junio de 2009**, no pueden ser canceladas por encontrarse prescritas, sí deben ser utilizadas como base para la liquidación de las mesadas posteriores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Condenar a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a pagar la indexación de las sumas adeudadas, de conformidad con las previsiones del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efectos de que ésta pague su valor actualizado, para lo cual se tendrá en cuenta la fórmula de matemáticas financieras acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor historico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

QUINTO.- Denegar las demás pretensiones de la demanda

SEXTO.- La **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, debe cumplir la presente sentencia dentro de los términos y previsiones de los artículos 189, 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011

SEPTIMO.- Condenar en costas del proceso a la parte demandada, como lo ordena el artículo 365 del C.G.P., por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

OCTAVO.- Fíjese como agencias en derecho conforme al artículo 3.1.2., del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, el uno por ciento (1%) **del valor de las pretensiones de la demanda**, las cuales no podían exceder de 50 salarios mínimos legales vigentes²², en consecuencia el valor a pagar por agencias corresponde a la suma²³ de trescientos ocho mil pesos m/cte (\$308.000.00).

NOVENO.- En firme esta providencia archívese el Expediente dejándose las constancias de rigor, si existen remanentes devuelvanse a las partes.

Las partes quedan notificadas en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA.

²² Lo cual equivalía para la fecha de presentación de la demanda a la suma de veintinueve millones cuatrocientos setenta y cinco millones de pesos (\$ 29.475.000,00)

²³ Sentencia del 11 de febrero de 2014. Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá. M.P. Félix Alberto Rodríguez Riveros. Radicado: 15001333006201300018-01. Actor: José de Jesús Veloza Mejía.

Juzgado Sexto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho: N° 15001-33-33-006-2013-00195
Demandante: Leonel Humberto Salamanca Amezquita
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 10:50 horas, se firma por quienes intervinieron en ella.



MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO

Juez


RAÚL HERIBERTO BLANCO HERNÁNDEZ
Representante del Ministerio Público
JIMMY HUMBERTO REYES MOZO
Apoderado de la parte actora
HUMBERTO SALAMANCA AMEZQUITA
Parte actora
SANTIAGO ANDRES SALAZAR HERNANDEZ
Apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares